



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-37-000-2013-01191-02 (26576)
Demandante: Fundación Universitaria San Martín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Temas: Aportes parafiscales, periodos julio 2008 a octubre 2011. Debido proceso. Oportunidad de presentación del recurso de reconsideración - notificación del auto comisorio de inspección tributaria.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de septiembre del 2021, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” que negó las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*SEGUNDO: No se condena en costas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
(...)”.*

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP [en adelante la UGPP] expidió Auto Comisorio No. 552 de diciembre de 2012 para la práctica de una inspección tributaria a la actora.

Previo requerimiento para corregir, la UGPP profirió la Liquidación Oficial RDO. 98 del 26 de abril de 2013, en la que se determinó el valor a pagar por concepto de omisión en la afiliación y pago e inexactitud, en las autoliquidaciones realizadas por FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, en los periodos comprendidos entre julio de 2008 y octubre 2011.

El 6 de junio de 2013, la demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, que fue inadmitido mediante Auto No. ADC 80 del 18 de junio de 2013 por haber sido radicado por fuera de la oportunidad legal, decisión confirmada mediante Auto Nro. RDC 53 del 18 de julio del 2013, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

DEMANDA

La Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo, formuló mediante apoderado ante esta jurisdicción las siguientes pretensiones:

Primera: Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDO 098 DEL PASADO 26 DE ABRIL DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACION OFICIAL A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN”, EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-.

Segunda: Que se declare la nulidad del AUTO No. ADC 80 DEL 18 DE JUNIO DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INADMITE UN RECURSO DE REPOSICIÓN (SIC) CONTRA RESOLUCION No. RDO 098 DEL PASADO 26 DE ABRIL DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACION OFICIAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN”, EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-.

Tercera: Que se declare la nulidad del AUTO RDC 053 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. ADC 80 DEL 18 DE JUNIO DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INADMITE UN RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION No. RDO 098 DEL PASADO 26 DE ABRIL DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACION OFICIAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN” EXPEDIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-.

Cuarta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene el archivo del expediente No. 1183 seguido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- contra la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Quinta: Que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a partir del momento de ejecutoria de la sentencia”.

Normas invocadas como vulneradas

La demandante invocó como normas violadas los artículos 29 de la Constitución Política; 565, 730 numeral 6 y 779 del Estatuto Tributario, en concordancia, con el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo 52 del Código de Comercio.

Concepto de violación

El concepto de violación se resume de la siguiente forma:

Manifestó que de conformidad con el artículo 731 del Estatuto Tributario, procede la nulidad de todo lo actuado a partir del auto comisorio No. 552 de diciembre de 2012, toda vez que éste se notificó personalmente al contador público de la fundación y debió notificarse por correo o personalmente al representante legal o a sus apoderados, por lo que esta conducta significó una indebida notificación y una vulneración del derecho de contradicción.



Alegó que la UGPP argumenta la calidad de empleados de algunos contratistas por prestación de servicio, sin respaldo documental, pretendiendo que se cotice periodos respecto de los cuales no tiene obligación. Además, no se deben incluir en el IBC pagos constitutivos de salarios tales como hora cátedra, comisiones, bonificaciones, viáticos y auxilios de alimentación.

Adujo que la UGPP relacionó personas que no laboraron para la demandante, sin que se probara que desarrollaban alguna actividad a su favor; en consecuencia, no debía incluir pagos por concepto de vacaciones disfrutadas por ellos.

Insistió en que la UGPP relacionó personas que no laboraron o que fallecieron, a los que no se les incluyó en el IBC los pagos no salariales superiores al 40% del total de la remuneración, contraviniendo lo establecido en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010.

Destacó que en el CD no se identificaron las personas respecto de quienes se hicieron cotizaciones inferiores a los IBC registrados en nómina.

En relación con la inconsistencia de registros de salarios integrales inferiores al mínimo (13 SMMLV), señaló que no se vulneró el artículo 132 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 50 de la ley 50 de 1990 y el artículo 5 de la ley 797 de 2003. Además, la demandante indicó que la UGPP no determinó cuáles eran los trabajadores a los que hizo referencia en este cargo.

En cuanto a la inconsistencia “*Clasificó en la planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- con los tipos de cotizantes aprendices del SENA en etapa electiva y productiva a trabajadores que no se encuentran reportados en el SENA con esta condición*”, la Fundación señaló que en el CD allegado por la UGPP se encuentran relacionadas personas que no trabajan en la Fundación, así como afiliaciones a periodos posteriores a los que se discuten en el proceso administrativo y, de personas fallecidas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UGPP propuso excepción de indebido agotamiento de la vía administrativa y se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, señaló que la UGPP solicitó a la Fundación Universitaria San Martín la documentación necesaria para determinar la liquidación y el pago de los aportes correspondientes a los periodos “2007 a 2011”; sin que el requerimiento fuera atendido de manera oportuna.

Por lo anterior, profirió Autos Comisorios Nos. 89 y 204 de 2011, el último notificado personalmente al gerente contador de la Fundación Universitaria, previo a llevar a cabo visita de inspección tributaria en las instalaciones de la demandante.

Manifestó que el Auto Comisorio No. 552 del 6 de diciembre de 2012, también se notificó personalmente al gerente contador de la Fundación Universitaria San Martín, quien atendió la inspección tributaria, sin que en esa visita se recaudaran pruebas que sirvieran de fundamento a la liquidación oficial. Hecho que no vulneró el derecho de defensa por la indebida notificación del auto comisorio 552, porque todas las notificaciones se hicieron de la misma forma y a la misma persona, siendo autos de trámite y de verificación de información.



Por otro lado, en cuanto a los hallazgos evidenciados en la liquidación oficial objeto de debate, se invierte la carga de la prueba, quedando así el aportante obligado a desvirtuar los supuestos tenidos en cuenta por la administración.

Indicó que como la nómina no fue presentada, ni siquiera en las visitas que adelantó la UGPP, se tomaron en cuenta los gastos de personal en las cuales la demandante tenía los registros y datos de sus trabajadores, tal como se aprecia en los registros contables. Argumentar que el CD soporte de la liquidación oficial presenta inconsistencias en el registro de las personas que allí aparecen relacionadas, es reconocer que la contabilidad de la demandante no es veraz.

Finalmente, resaltó que entre el 2011 y el 2013, la UGPP efectuó permanentes requerimientos a la demandante, no solo para presentar información, sino también para aclarar los hallazgos de la administración.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas, con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la notificación del Auto Comisorio No. 552, el Tribunal concluyó que se hizo de manera personal en las instalaciones de la universidad, recibida por quien fuere el contador general de la Universidad San Martín, señor Luis Fernando Sánchez; de manera tal, que conforme al artículo 779 del Estatuto Tributario, se cumplió con el requisito previsto allí para efectos de notificación, esto es, que se realizará por correo o personal.

Destacó que las diligencias que se practicaron antes de la visita fueron atendidas por el gerente contador de la Universidad, quien, a su vez, contestó los requerimientos de información incluso con posterioridad a la visita del 6 de diciembre de 2012, lo que permitió inferir que contaba con la facultad para responder y atender las inspecciones programadas por la administración. Además, en sede judicial no probó que el gerente contador no estaba facultado para atender y responder los requerimientos de información o las inspecciones tributarias.

Observó que la UGPP notificó al apoderado de la demandante del requerimiento para declarar y/o corregir, sin presentar respuesta, así como de la liquidación oficial contra la cual presentó recurso de reconsideración que fue inadmitido por extemporáneo.

Al analizar las inexactitudes alegadas, el Tribunal señaló que la jurisdicción contenciosa administrativa es rogada, es decir, que el ámbito de aplicación de decisión del juez se limita en los hechos, pretensiones y cargos expuestos en la demanda encaminados a demostrar el concepto de violación. En este orden, el Tribunal encontró que la demandante no puntualizó ni discriminó en qué casos en particular la UGPP presuntamente se equivocó al realizar la liquidación, de manera tal que la omisión de la parte demandante, se alejó de la carga de la prueba en materia tributaria, la cual se traslada al contribuyente cuando la Administración ha ejercido facultades de fiscalización respecto de las declaraciones de los investigados. En este caso, partió de la PILA y sus soportes, teniendo el contribuyente la carga de fundamentar de manera precisa los errores que impute respecto de los actos acusados.



RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** apeló el fallo, con base en los siguientes argumentos:

Alegó que la UGPP violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que para que el contador público participara en diligencias, en calidad de asesor tributario o gerencial, debía tener una explícita autorización o designación para actuar en representación de la Fundación Universitaria San Martín, hecho que no ocurrió en la inspección tributaria. Así, el contador debía estar investido de un mandato y/o autorización expresa para actuar en la inspección y para recibir la notificación personal del auto comisorio No. 552 del 6 de diciembre de 2012.

Precisó que la Fundación Universitaria San Martín, por Escritura Pública No. 3794 de 14 de agosto de 2013, le otorgó la representación al abogado Juan Carlos Mahecha Cárdenas, en los siguientes términos: “**a). Representar a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN en toda clase de actos, gestiones, tramitaciones, procedimientos, audiencias y diligencias ante cualquier autoridad judicial o administrativa nacional**”; en concordancia con los literales b), c) y d), que le permiten notificarse, intervenir en diligencias administrativas, intervenir en su práctica, absolver interrogatorio de parte, confesar, recibir, conferir y revocar poderes.

Consideró que se presentó una indebida notificación del auto comisorio, razón por la cual la inspección tributaria y el trámite posterior son nulos, porque la Fundación Universitaria San Martín, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con relación a la carga de la prueba, manifestó que el *a quo* desconoció el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso; pues, en la sentencia no se evidenció una valoración probatoria de los documentos aportados y decretados.

Señaló que, la UGPP reseñó números de cédulas de personas que no laboraron para la demandante, se encontraban contratadas por prestación de servicios o ya habían fallecido; por lo que no era procedente afiliarlos ni pagarles seguridad social; así como tampoco, se debía tener contrato laboral, ni incluirse en el IBC pagos constitutivos de salarios tales como hora cátedra, comisiones, bonificaciones, viáticos y auxilio de alimentación, vacaciones disfrutadas, pagos no salariales superiores al 40% del total de la remuneración, ni cotizaciones por valores inferiores a los registrados en nómina.

En cuanto a la inconsistencia presentada con la modalidad de salario integral, no se detalló a cuáles trabajadores le registró un valor inferior al mínimo (13 SMLMV) y a cuáles se les cumplió a cabalidad con las obligaciones.

Respecto de la clasificación en la PILA de cotizantes aprendices de SENA en etapa electiva y productiva que no se encuentran reportados en el SENA con esta condición, destacó que aparecen valores por personas afiliadas con posterioridad a los periodos investigados, otros están en régimen subsidiado o tienen una calificación diferente a la laboral; pero, la administración no discriminó sobre quienes se encontraron incongruencias, por lo que no fue posible para la universidad contradecir los enjuiciamientos.



TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La demandada no se opuso al recurso durante la oportunidad prevista en el artículo 247 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado, por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El **Ministerio Público** no se pronunció.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en su intervención consideró que procede inhibirse de resolver de fondo la demanda planteada por la Fundación Universitaria San Martín, por la ausencia de agotamiento de recursos administrativos, como presupuesto para resolver de fondo la demanda planteada.

Mencionó que la demandante, solamente argumentó que los datos relacionados en CD y aportados por la Unidad no corresponden a contratos celebrados por la Fundación y no discriminó de manera particular los casos en que debía realizarse la liquidación de prestaciones, desconociendo que la UGPP invirtió la carga de la prueba al contribuyente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión previa

La Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto manifestó su impedimento para conocer del proceso por estimarse incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso por haber conocido del proceso en instancia anterior¹.

Sobre la manifestación de impedimento, revisado el expediente, la Sala encuentra configurada la causal invocada, toda vez que la Magistrada Carvajal Basto conoció del proceso en la primera instancia, en calidad de ponente, pues profirió auto admisorio de la demanda y presidió la audiencia inicial.

En consecuencia, se declara fundado el impedimento manifestado, por lo que la separa del conocimiento del asunto. Como existe quórum para decidir, no hay lugar a sortear conjuer, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico

La Sala precisa que el 28 de agosto de 2019², el despacho ponente profirió auto en el que resolvió el recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de indebido agotamiento de la actuación administrativa.

Señaló que cuando se profiera el auto inadmisorio del recurso y el que lo confirma, el demandante debe pedir la nulidad tanto del acto administrativo recurrido como de los referidos autos; de conformidad con la jurisprudencia de la sección, para el efecto precisó:

“No obstante, aunque el auto que inadmite la reconsideración no resuelve el recurso administrativo, puesto que no modifica, confirma o revoca el acto

¹ Índice 16, Plataforma SAMAI.

² Exp. 24655, auto del 28 de agosto de 2019.



definitivo, debe demandarse. Lo anterior, porque sólo así el juez administrativo puede resolver sobre su legalidad como requisito previo para analizar el fondo de la controversia tributaria.”

*“... no es posible desconocer los argumentos planteados en la demanda, como lo pretende la UGPP, puesto que **será en la sentencia que se estudien y se determine si procede o no la nulidad de los actos demandados.**”*

En virtud de lo anterior, el *a quo* previo a proferir un fallo de fondo debió estudiar el debido agotamiento de la vía administrativa.

Así las cosas, se procede en primer lugar, a establecer la legalidad del acto administrativo que inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial y, en el evento de desvirtuarse, se estudiará el fondo del asunto.

La Sala precisa que para la época en que se notificaron los actos administrativos demandados, se encontraba vigente la Ley 1607 de 2012, la cual no reguló las notificaciones de los actos proferidos por la UGPP, por remisión expresa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

Notificación de la Liquidación Oficial

La notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso pues busca proteger el derecho de defensa y contradicción, además de garantizar que las actuaciones administrativas sean conocidas por los particulares para que puedan controvertirlas a través de los recursos en sede administrativa y judicial³.

De acuerdo con el artículo 565 del Estatuto Tributario, la liquidación oficial debe notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

El párrafo primero inciso primero del artículo 565 del E.T dispone que la notificación por correo de las actuaciones de la administración se practica mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente en el RUT⁴. Esto por cuanto es deber del contribuyente o declarante registrar la información de ubicación en esa base de datos y mantenerla actualizada, sin perjuicio de los casos en que reporte una dirección para efectos procesales, o haya que notificar los actos a la dirección del apoderado que aparece en el RUT, cuando se actúa a través de apoderado⁵.

A su vez, el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, vigente a la época de los hechos disponía que: ***“PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP (...) Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10)***

³CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 29 de abril del 2020, Exp. 22646, C.P. Milton Chaves García.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta, Sentencias del 29 de junio del 2017, Exp. 21908, C.P. Milton Chaves García y del 12 de febrero del 2020, exp. 22945, M.P. Milton Chaves García.

⁵ **Art. 565 E.T. párrafo 2°:** “Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.”



días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.”

Por su parte, el artículo 722 del Estatuto Tributario⁶ establece los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración, entre los que se encuentra la presentación dentro del término legal, cuya inobservancia es insubsanable.

Por ello, si el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial se interpone dentro del término establecido por la ley y cumple los demás requisitos previstos en el artículo 722 del E.T., se entiende acreditado el ejercicio de los recursos que por ley sean obligatorios, de manera que el contribuyente pueda acudir ante la jurisdicción para debatir su legalidad.

En el caso en estudio, se encuentran probados los siguientes hechos:

El 14 de agosto de 2012, el representante legal de la Fundación Universitaria San Martín allegó poder especial conferido al doctor Juan Carlos Mahecha Cárdenas, quien posteriormente en oficio radicado el 21 de noviembre de 2012, informó *“que con base en el artículo 564 del E.T. la dirección de notificación para efectos procesales será la calle 12 C No. 7 – 33 oficina 507 de la actual nomenclatura de Bogotá.”*⁷

Previos requerimientos hechos al apoderado de la parte demandante, el 26 de abril de 2013, la UGPP profirió la Liquidación Oficial No, 098⁸, por omisión en la afiliación y pago, no pago e inexactitud en las autoliquidaciones de los aportes al sistema de la Protección Social en salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar por los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de octubre de 2011, respecto de algunos trabajadores.

Acto administrativo que se notificó por correo certificado 4-72 al apoderado el 21 de mayo de 2013⁹ y al representante legal el 23 de mayo de 2013¹⁰; fechas que no son motivo de discusión entre las partes. La Fundación Universitaria San Martín, el 6 de junio de 2013 a través de apoderado presentó recurso de reconsideración.

Por Auto ADC 80 del 18 de junio de 2013, la administración inadmitió el recurso por extemporáneo, toda vez que debió interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la liquidación oficial, plazo que no se cumplió comoquiera que la liquidación fue notificada al apoderado el 21 de mayo de 2013 y el recurso se interpuso el 6 de junio de 2013, esto es, por fuera del término legal el cual venció el 5 de junio de 2013.

El 12 de julio de 2013 el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, en el que señaló que el término para recurrir la liquidación oficial empezó a correr desde el 24 de mayo de 2013, en atención a que el representante legal de la Fundación Universitaria San Martín fue notificado el 23 de mayo de 2013. Sin embargo, la UGPP

⁶ **Art. 722. Requisitos del recurso de reconsideración.** *“El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal. c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante (...).”*

⁷ Cd antecedentes Fl. 110

⁸ se precisó que, contra la liquidación oficial procedía el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, el cual debía cumplir los siguientes requisitos: *“(...) b). interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, c) interponerse directamente por el obligado, o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. (...)”*

⁹ Plataforma SAMAI CD 2 Folio 110 Cuaderno 1, Fl. 263

¹⁰ Plataforma SAMAI CD 2 Folio 110 Cuaderno 1, Fl. 265



En este orden, el término previsto en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial transcurrió entre el 22 de mayo de 2013 y el 5 de junio de 2013. Como la Fundación Universitaria San Martín interpuso el recurso el 6 de junio de 2013, fue extemporáneo y procedía su inadmisión por parte de la administración; lo cual indica que no se cumplió el requisito de procedibilidad relacionado con el ejercicio de los recursos obligatorios en sede administrativa establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada, declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de ejercicio de recursos obligatorios en sede administrativa respecto de la liquidación oficial, y se inhibirá de pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

Conforme a lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 365 numeral 1 del Código General del Proceso, no procede la condena en costas, porque en este asunto se profiere sentencia inhibitoria y, por lo mismo, no hubo parte vencedora ni parte vencida, razón por la cual no se condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, a quien, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A". En su lugar, se dispone:

***DECLARAR** probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y, en consecuencia, inhibirse de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.



Radicado: 25000-23-37-000-2013-01191-02 (26576)
Demandante: Fundación Universitaria San Martín
Fallo

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Aclaro el voto

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

Señor ciudadano este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8086/Vistas/documentos/validador>